

TÍTULO DEL ARTÍCULO: “¿HACIA UN NUEVO SISTEMA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS?” (EN TORNO AL SISTEMA DE RECURSOS IMPLANTADO POR LA LEY 4/1999, DE 13 DE ENERO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN).

1.-La noción y el fundamento de los recursos administrativos

Sobre el concepto de recurso administrativo nos sirve la aproximación que al mismo efectúa, con gran acierto, ENTRENA CUESTA (1) para quien el recurso es “el acto con el que un sujeto legitimado pide a la Administración que revise una resolución administrativa o, excepcionalmente, un acto trámite, dentro de los plazos y con arreglo a las formalidades pertinentes”. Resulta obvio que este concepto debe matizarse, si más no a efectos prácticos, sobre la base de los extremos siguientes:

1) El acto (“recurso”) que inicia la vía administrativa de recurso se ha de formalizar por escrito, pues sólo de esta forma tiene la Administración constancia de quién pide, lo que se pide, contra lo que se pide y en base a qué se pide

2) El escrito en cuestión inicia un procedimiento administrativo nuevo (2), con sustantividad propia, llamado “vía de recurso”, pero que en cualquier caso trae causa en otro procedimiento anterior que concluyó, en su día, con un acto (expreso o presunto), que es del que se pide su revisión a la Administración

3) En cuanto al complejo tema de la legitimación, baste decir que la legitimación pasiva no plantea excesivos problemas, pues corresponde a la Administración autora del acto recurrido. Respecto a la legitimación activa, apuntar sólo que puede corresponder a un particular o a una Administración Pública que recurre el acto de otra Administración diferente

4) Por último, debemos tener muy en cuenta que en materia de recursos administrativos tiene relevancia, aunque ciertamente atenuada, el respeto a los aspectos formales; en concreto, el de los plazos para interponer el recurso correspondiente y el cumplimiento de otros aspectos formales, relativos al escrito de interposición de recurso, enunciados en la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículo 110.1).

(1) ENTRENA CUESTA, Rafael Curso de Derecho Administrativo. Edit. Tecnos, 1996 (vol. I/1, pág. 258).

(2) Consideración sobre la que presta especial atención GONZÁLEZ PÉREZ en sus Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo. Edit. Civitas, Madrid, 1989

Resulta evidente que el sistema de recursos administrativos es complejo. Su fundamento básico reside en la existencia de un derecho subjetivo (3) de naturaleza reaccional (4), que la Ley pone a disposición de los ciudadanos, pudiendo éstos ejercerlo o no, pero a sabiendas que si lo ejercen deben ceñirse a los plazos y formas establecidos en la Ley. En este sentido, la Administración Pública no puede impedir el ejercicio de este derecho al ciudadano; al contrario, debe garantizarlo, por lo menos desde el punto de vista formal, indicándole en la correspondiente notificación personal o en la publicación si el acto es o no recurrible, la clase de recurso que puede interponer, el plazo y el órgano ante el cual puede interponerse.

Por último, debemos tener presente que en nuestro sistema de Derecho Administrativo la vía administrativa es previa a la judicial contencioso-administrativa y que, precisamente, esta vía de recurso se integra en la vía administrativa, si más no a modo de una segunda instancia. La vía de recurso se sustancia a través de un procedimiento concreto (el procedimiento en vía de recurso) que aún no teniendo una regulación explícita y detallada en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, constituye un auténtico procedimiento.

2.-El actual sistema de recursos administrativos.- Las innovaciones que aporta la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre

2.1.-El sistema de recursos diseñado por la Ley 30/1992

La idea de “**sistema**” lleva implícita la referencia ineludible a la unidad y la coherencia. El sistema de recursos exige, pues, una unidad en su regulación y una coherencia en su formulación. En este sentido, la ***Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958***, había constituido un modelo. Junto al ***recurso extraordinario de revisión***, que era “extraordinario” precisamente porque sólo podía interponerse por alguna de las causas que taxativamente establecía la Ley, contra actos firmes en vía administrativa, regulaba los ***recursos ordinarios de alzada y potestativo de reposición***. El primero, de naturaleza eminentemente jerárquica, se interponía ante el órgano superior jerárquico del que dictó el acto recurrido y su objeto principal eran actos que no agotaban la vía administrativa, mientras que el segundo, de naturaleza no jerárquica y potestativa, se interponía ante el mismo órgano administrativo que dictó el acto recurrido y tenía por objeto reglamentos y actos firmes en vía administrativa, básicamente aquellos que no admitían un recurso de alzada.

(3) La Doctrina tradicional venía entendiendo que más que un auténtico derecho, lo que existía era una potestad. En cualquier caso, parece indiscutible que el recurso, considerado como “acto”, presupone un derecho, cuyo fundamento constitucional cabe buscarlo en el derecho de petición del artículo 29 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978.

(4) Sobre su consideración como derecho de “carácter reaccional”, véase la argumentación del profesor MORELL OCAÑA: ***Curso de Derecho Administrativo***. Edit. Aranzadi, Pamplona, 1997 (vol. II, página 423)

El esquema se completaba con un recurso administrativo de naturaleza especial, el **recurso de súplica**, “especial” porque no tenía naturaleza jerárquica y se interponía contra actos dictados por órganos de la Administración que agotaban la vía administrativa, como sucedía con los actos dictados por el Consejo de Ministros, por los Ministros, por los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o por sus respectivos consejeros. Este recurso admitía la posibilidad, excepcional, conforme a las causas establecidas en las Leyes, de recurrir ante el Consejo de Ministros, el Presidente del Gobierno, el Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas o el Presidente, según los casos.

Pues bien, la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**, vino a alterar de forma sustancial el sistema precedente. Como crítica a la Ley, ahora modificada, baste decir que se rompe la idea de “unidad” que se podía predicar del sistema de recursos de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, pues si bien intenta simplificar las clases de recursos, abre la puerta a la posible incorporación en el sistema de **“...otros medios de impugnación y reclamación, incluido la mediación, el arbitraje y la conciliación” (artículo 107,2)**, sustitutivos del recurso ordinario, que impide saber a ciencia cierta si se trata de auténticos recursos administrativos y cuáles son éstos a priori. Nos encontramos los operadores jurídicos con una grave quiebra en el sistema de recursos: de un sistema que bien podía calificarse de cerrado, en el que la Ley Procedimental enumeraba y regulaba los distintos recursos posibles, se ha pasado a un sistema abierto en el cual los recursos administrativos tradicionales, aunque ahora simplificados, conviven con otros “medios” que las Leyes Administrativas sectoriales pueden establecer en sustitución del recurso ordinario.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, simplificó, como hemos apuntado anteriormente, las clases de recursos, pero no el sistema en sí mismo. El recurso de alzada es sustituido ahora por el **recurso ordinario** (el único de esta categoría que existe en la Ley 30/92), con algunas modificaciones en su regulación, como por ejemplo, el plazo de interposición del recurso, que pasó de 15 días (hábiles) del antiguo recurso de alzada, a un mes. El **recurso potestativo de reposición** desaparece definitivamente, dejando desamparado al ciudadano, que ahora se encuentra abocado a un proceso contencioso-administrativo contra actos firmes en vía administrativa dictados en primera y única instancia administrativa, situación ésta ciertamente preocupante en el caso de la impugnación de actos administrativos dictados por órganos de las Entidades Locales. El **recurso extraordinario de revisión** se mantiene respecto a la Legislación precedente, con alguna sólo puntualización que había causado en el pasado fuertes discusiones doctrinales, como la de entender por “firmeza” a efectos de interposición de este recurso, la firmeza en vía administrativa.

Y, por último, nada se dice en la Ley del **recurso especial de súplica**, que aunque para algunos autores ha desaparecido del sistema de recursos, para otros se mantiene gracias a la mención hecha en el artículo 109, apartado c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, mención que no ha alterado la novísima Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992 (5).

Los cuadros adjuntos nos permiten visualizar las diferencias en los sistemas de recursos anteriormente comentados:

Sistema de recursos de la Ley de Procedimiento de 17 julio 1958	
Recursos ordinarios	recurso de alzada recurso potestativo de reposición
Recursos extraordinarios	recurso de revisión
Recursos especiales	recurso de súplica

Sistema de recursos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, RJPAC	
Recursos ordinarios	recurso ordinario
Recursos extraordinarios	recurso de revisión
Recursos especiales	recurso de súplica (??)
Recursos especiales sectoriales con cobertura en la Ley 30/92	no se sabe, a priori, cuales son (mención del artículo 107.2 Ley 30/92)

2.2.-Las modificaciones en el sistema de recursos administrativos de la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. núm. 12, de 14 de enero; corrección de errores B.O.E. núm. 16, de 19 de enero)

El sistema de recursos ha sufrido una preocupante mutación a raíz de la promulgación de la **Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/92**, cuya entrada en vigor se producirá el 15 de abril. Y ciertamente digo una preocupante mutación por dos razones: primero, porque como comentaremos seguidamente parece “resucitar” el sistema de recursos de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, pero sin el rigor y la certeza que aquél tenía; segundo, porque curiosamente la disposición transitoria segunda de la nueva Ley preve, expresamente que

(5) El citado artículo 109, apartado c), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificado parcialmente por la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que “Ponen fin a la vía administrativa: ...c) las resoluciones de órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario”, mención ésta última que lleva a autores como ENTRENA CUESTA a sostener la vigencia del recurso de súplica a pesar que nada sobre su regulación establece la Ley 30/92, ni la reforma de ésta operada por la Ley 4/99.

Cabe decir al respecto que la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de Organización, Procedimiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, mantiene una regulación en su artículo 86.1, que ha subsistido a la entrada en vigor de la Ley 30/92, sobre el recurso de súplica, que se interpone ante el Gobierno de la Generalidad de Cataluña o su Presidente si expresamente lo prevee una Ley, y que forzosamente debe presentarse ante la Presidencia de la Generalidad.

los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley se regirán por la normativa anterior (debe entenderse por la Ley 30/92 sin modificación alguna), excepto el sistema de revisión de oficio y de recursos administrativos que sí se regirá por la nueva disposición legal a su entrada en vigor, y ello justificado en la necesaria garantía que deben tener los ciudadanos.

Pero merece especial atención la primera de las consideraciones efectuadas, pues curiosamente, vuelven a cobrar vigencia como **recursos ordinarios** el de **alzada** y el de **reposición**, éste último con carácter potestativo. Se mantiene con pocos cambios el **recurso extraordinario de revisión**. Y sigue el silencio legal sobre una auténtica regulación del **recurso especial de súplica**. Sin embargo, este sistema de recursos no llega a conseguir la acertada unidad de sistema de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, pues, carace de una regulación expresa del recurso de súplica y sobre todo mantiene la previsión del artículo 107, párrafo segundo, de la Ley 30/92, ahora matizado en el sentido siguiente: **“Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando esta especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas...”**, admitiendo esta misma posibilidad de sustitución respecto del recurso potestativo de reposición.

Incidimos en los matices apuntados más arriba sobre la carencia de un criterio de unidad y de verdadero ajuste del sistema de recursos. Primero, porque ciertamente se silencia el recurso de súplica y vuelve a plantearse la certeza de si existe o no dicho recurso en el sistema. Y segundo porque creemos que la remisión a las Leyes Administrativas sectoriales para establecer “otros procedimientos” sustitutivos del recurso de alzada o del potestativo de reposición genera una cierta inseguridad jurídica en el ciudadano, abre las puertas a nuevos procedimientos que difícilmente en algunos casos pueden calificarse jurídicamente de auténticos “recursos administrativos” (¿el arbitraje es un auténtico recurso administrativo, o es más bien una manifestación de la actividad administrativa? Igualmente puede decirse de la conciliación o la mediación) y, por último, puede acabar convirtiendo en “excepcional” el sistema de recursos administrativos de la Ley Procedimental si la proliferación de Leyes sectoriales va acompañada de estos “otros procedimientos”.

El sistema de recursos de la Ley 4/1999 puede visualizarse de la siguiente manera en el cuadro adjunto y ver en él la mayor proximidad que tiene respecto al sistema de la Ley 30/92 que al de la Ley de 1958, por lo menos en su concepción:

<i>recursos ordinarios</i>	<i>Recurso de alzada</i>
	<i>Recurso potestativo de reposición</i>
<i>recursos extraordinarios</i>	<i>Recurso de revisión</i>
<i>recursos especiales</i>	<i>Recurso de súplica (??)</i>
<i>nuevos recursos sectoriales bajo la cobertura de la Ley 30/92</i>	<i>Los referidos en el artículo 107.2 de la Ley 30/92, en la nueva redacción de la Ley 4/99</i>

3.-Referencia a la regulación de los “nuevos” recursos administrativos

A pesar del acalorado intento de la Ley 4/1999, de 13 de enero, por reestablecer las clases de recursos que estableció en su día la Ley Procedimental de 1958, debe matizarse que recoge algunas novedades importantes; por tanto, no nos encontramos ante un retroceso estricto a la Legislación de 1958, sino ante la combinación de elementos estructurales propios de los recursos de la Ley de 1958 y de la Ley de 1992. Intentaremos seguidamente sintetizar las principales características y las novedades más importantes al respecto, diferenciando las tres principales clases de recursos previstos en la nueva norma: el recurso de alzada, el recurso de reposición y el recurso extraordinario de revisión.

<i>recurso de alzada</i>	
Objeto	<ul style="list-style-type: none"> • resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa • actos trámite si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, impiden continuar el procedimiento, causan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos
plazo de interposición	<ul style="list-style-type: none"> • 1 mes, si se trata de actos expresos • 3 meses, si se trata de actos presuntos, a contar en este caso a partir del día siguiente en que, de acuerdo con la Legislación sectorial, se entiende producido el silencio
Resolución	<ul style="list-style-type: none"> • el plazo para dictar y notificar la resolución es de 3 meses desde su interposición • si no hay resolución expresa, se entiende desestimado el recurso, excepto cuando éste se hubiera interpuesto contra un acto presunto previo
órgano que resuelve	<ul style="list-style-type: none"> • el órgano superior jerárquico del que dictó el acto recurrido • puede interponerse ante el que dictó el acto o ante el superior jerárquico directamente

Como principal novedad está la disfunción en la fijación de los plazos para interponer recurso, que varía en función de si el objeto de recurso es un acto expreso o un acto presunto. Añadamos, aunque es obvio, que si no se interpone el recurso en plazo el acto deviene firme en vía administrativa.

Respecto al procedimiento en vía de recurso de alzada, no hay apenas cambios respecto al establecido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, cuyos trámites eran, en esencia, los siguientes: escrito de interposición del recurso, trámite de audiencia (sobre todo si hay terceros interesados), posible período de instrucción, informe previo a la resolución y decisión final.

<i>recurso potestativo de reposición</i>	
Objeto	<ul style="list-style-type: none"> • actos que pongan fin a la vía administrativa
plazo de interposición	<ul style="list-style-type: none"> • 1 mes, si se trata de actos expresos • 3 meses, si se trata de actos presuntos (el cómputo es el mismo que en el recurso de alzada)
Resolución	<ul style="list-style-type: none"> • el plazo para dictar y notificar la resolución es de un mes • si no se resuelve de forma expresa, queda expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa
órgano que resuelve	<ul style="list-style-type: none"> • el que dictó el acto recurrido

En relación al ***recurso de reposición***, cuya restauración hará bien en los casos de impugnación contra actos dictados en primera y única instancia, como sucede con muchos de los dictados por órganos de las Entidades Locales, debemos resaltar su **naturaleza potestativa**. Significa que recae en manos del interesado la decisión de interponer recurso contencioso-administrativo, de manera directa, contra la resolución que agota la vía administrativa, o bien interponer en plazo recurso de reposición. En este último supuesto, que creemos será el habitual como lo fue antes de la vigencia de la Ley 30/1992, el interesado deberá esperar a la resolución expresa o presunta de dicho recurso para interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo. Además, volvemos en esta clase de recurso a insistir en la disfunción legal que se establece en relación a los plazos de interposición, según se trate de recurrir un acto expreso o un acto presunto anterior.

Resulta curioso que a diferencia de la Ley Procedimental de 1958 y del propio Proyecto de Ley de reforma de la Ley 30/92, que reconocían la posibilidad de interponer recurso de reposición cuando el objeto de impugnación era una disposición de carácter general (reglamentos), el redactado final de la Ley 4/99 silencia esta posibilidad y reconoce exclusivamente la impugnación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa de dichas disposiciones.

Y, por último, un matiz que merece la pena destacar, sobre todo a efectos prácticos: contra la resolución de un recurso de reposición no cabe la interposición de un nuevo recurso de este tipo, de manera que, ahora sí, el interesado se ve abocado a un proceso judicial si quiere seguir defendiendo sus pretensiones ante la Administración.

recurso extraordinario de revisión	
Objeto	actos firmes en vía administrativa, siempre que concurra alguna de las causas enunciadas en el artículo 118.1 de la Ley
plazo de interposición	4 años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada, en el supuesto de la causa primera del artículo 118.1 Ley, y 3 meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en el resto de supuestos del mencionado artículo
Resolución	3 meses para dictar y notificar la resolución del recurso; si no hay resolución expresa en este plazo debe entenderse desestimado el recurso
órgano para resolver	el órgano administrativo que dictó el acto recurrido

En relación al **recurso extraordinario de revisión** merece la pena resaltar una novedad, de orden procedimental, que introduce la Ley 4/99, cual es la previsión de un trámite de inadmisión del recurso. Efectivamente, la Ley 4/99 establece, al igual que en el caso de la declaración de oficio de actos nulos, un trámite previo de inadmisión siempre que el recurso en cuestión no se funde en una de las causas del artículo 118.1 de la Ley, o en el supuesto que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales. Esta declaración expresa de inadmisión a trámite debe formalizarse mediante un acuerdo motivado (entendemos que debe ser una resolución que sin entrar en el fondo del asunto, declarará la inadmisión a trámite del citado recurso) y en ningún caso exigirá un dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de las Comunidades Autónomas (6).

Acertadamente la Ley 4/99 atribuye la potestad de resolución del recurso que ahora nos ocupa al órgano administrativo que dictó la resolución recurrida, aspecto éste importante que debe tenerse presente ante el silencio que la redacción originaria de la Ley 30/92 contenía.

Por último, en cuanto a las causas que pueden motivar la interposición de un recurso de revisión creemos sinceramente que basta una remisión al redactado del artículo 118.1 de la Ley. En cualquier caso, baste recordar como bien ha sostenido la Doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo que se trata de un listado taxado de causas o motivos, pues precisamente el carácter excepcional de este recurso, que sólo cabe contra actos firmes en vía administrativa, hace que el listado legal de motivos de impugnación deba ser interpretado restrictivamente (7).

(6) En el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña, este órgano referido en la Ley es la Comissió Jurídica Assessora, cuyo régimen jurídico se contiene, de forma básica, en el Decreto Legislativo 1/1991, de 25 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 3/1985, de 15 de marzo, y 21/1990, de 28 de diciembre, y el Decreto 127/1991, de 17 de junio, por el que se parueba el Reglamento de la citada Comissió Jurídica.

(7) Respecto al carácter tasado de los motivos de revisión, la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene manteniendo que dado el carácter extraordinario y excepcional del citado recurso de revisión, se impone la necesidad de que se puntalicen los motivos en que se base la pretensión (SSTS 17/6/81, Ar 2467, y 18/7/86, Ar 5523; citadas por la primera de éstas, SSTS 10/5/74, Ar 2213, y 11/5/74, Ar 2216).

4.-Conclusiones: ¿Estamos ante un nuevo sistema de recursos administrativos?

Dejamos a juicio de los lectores la valoración del nuevo sistema de recursos administrativos y a su libre criterio el valorar si, efectivamente, ha valido la pena alterar el régimen de los recursos que instauró la Ley de 17 de julio de 1958 para, a penas seis años de vigencia de la Ley de 26 de noviembre de 1992 recuperar, aunque no en su integridad, la mecánica de aquéllos. Sinceramente, y sin ánimo de perjuizar la valoración personal de terceros, da la sensación que el sistema de recursos instaurado por la Ley 30/92 han operado como un paréntesis en el Derecho Administrativo español y que su práctica no ha sido acertada, pues de otro modo no se entiende la recuperación de los recursos que ya en antaño fijó el legislador. En los puntos siguientes, y a modo de conclusión, pretendo hacer unas reflexiones dirigidas a los operadores jurídicos sobre el tema que nos ha ocupado el artículo.

Como primera conclusión debemos decir que se produce una reestructuración formal del texto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su Título VII, Capítulo II, de la siguiente forma, y de conformidad con la previsión del artículo 3 de la Ley 4/1999:

Sección segunda "Recurso de Alzada"	artículos 114 y 115
Sección tercera "Recurso potestativo de reposición"	artículos 116 y 117
Sección cuarta "Recurso extraordinario de revisión"	artículos 118 y 119

En segundo lugar, creemos que los profesionales del Derecho no podremos entender del todo superada la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, si más no en lo que a recursos administrativos se refiere (y a revisión de oficio también) y sobre todo en los primeros meses (¿años?) de vigencia de la Ley 30/1992 en la redacción dada por la nueva Ley 4/1999. Algunas líneas interpretativas consolidadas en la década de los 60 y 70 en materia de recursos administrativos podrá resurgir de nuevo sobre la base de una interpretación jurisprudencial que iremos viendo como evoluciona en estos próximos años. El curioso parecido entre algunas clases de recursos instaurados ahora con los existentes hasta 1992 permitirá recuperar algunas interpretaciones, debidamente adaptadas, sobre los mismos.

En tercer lugar, somos conscientes que algunos aspectos vinculados estrechamente a los recursos administrativos han sufrido alguna modificación importante que no podemos tratar con profundidad. Pero no debemos engañarnos, pues en la mayoría de los casos la reforma legal ha introducido aspectos que habían sido incorporados por la jurisprudencia en la práctica forense. Ello sucede, por citar un ejemplo no poco importante, en el espinoso tema de la suspensión de los actos administrativos, pues si bien es cierto que la Ley sigue manteniendo el principio general de que la interposición de un recurso administrativo no suspende la ejecución del acto recurrido, matiza la posibilidad que dicha suspensión pueda extenderse hasta la vía jurisdiccional.

En cuarto lugar, no debemos olvidar en ningún caso que el sistema de recursos es la principal garantía de los ciudadanos frente a la actuación de las Administraciones Públicas. En este sentido, nos felicitamos que se resuelva una grave injusticia que afectaba a los actos dictados por las Administraciones Locales, que por carecer éstas de una estructura estrictamente jerárquica, obligaba al ciudadano a ir a la vía judicial sin haber obtenido una confirmación del órgano que dictó el acto impugnado. Esta posibilidad se extiende, también, a aquellos actos administrativos que dictan órganos de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas en primera y única instancia (pensemos, por ejemplo, una resolución de contenido sancionador dictada, por razón de la cuantía, por el consejero de una Comunidad Autónoma).

Y, por último, no quiero dejar de reiterar el peligro (y se verá si realmente lo es) que puede suponer la falta de unidad en el sistema de recursos que hemos denunciado en este trabajo.

AUTOR: Carlos Jaime Fernández, Asesor Jurídico de la Administración de la Generalitat, profesor de la Escola d'Administració Pública de Catalunya (EAPC)